REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

Magistrada Ponente Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18)

Aprobado según Acta de Sala No. 10

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 4 de diciembre de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Risaralda, con ponencia del Magistrado JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ¹, mediante la cual sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses al abogado JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta descrita en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- El origen de la presente investigación deriva de la queja instaurada por el señor FAUSTO ENRIQUE HUERTAS GUTIÉRREZ, contra el abogado JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, por los siguientes hechos:
- Indicó el quejoso que el abogado investigado demandó al señor ALFREDO ESPINOSA GRANADOS con el fin de lograr el pago de \$20.000.000 contenido en

¹ En Sala Dual con el Magistrado LUIS LOCADIO TAVERA MANRIQUE

商)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

una letra de cambio, en el respectivo proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago, se propusieron excepciones y el proceso finalizó con sentencia el 20 de abril de 2010, confirmada el 10 de febrero de 2011, ordenándose seguir adelante con la ejecución.

- Manifestó que las partes de mutuo acuerdo decidieron terminar el proceso, para lo cual acordaron el pago de \$45.000.000, suma entregada en la Notaría Quinta de Pereira, donde se suscribió un memorial de terminación por pago total de la obligación, dinero que comprendía pago de capital intereses, costas y agencias en derecho.
- Señaló que el mencionado acuerdo fue presentado por ambas partes al Juzgado y aprobado por Auto del 9 de marzo de 2011, el cual quedó ejecutoriado.
- Aseveró el quejoso, que en representación de su cliente, el señor ALFREDO ESPINOSA GRANADOS radicó un escrito al Juzgado solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros embargados; memorial puesto en conocimiento de la parte demandante (abogado disciplinado), quien descorrió traslado señalando que los dineros embargados eran para cancelar la totalidad de la deuda, pero que por olvido no se había mencionado en el acuerdo, razón por la cual el Juzgado mediante auto del 23 de enero de 2012 dejó sin efecto el auto de marzo de 2011, por existir diferencias entre la entrega y los dineros.
- Por lo anteriormente expuesto consideró el quejoso que el profesional del derecho había incurrido en las faltas contenidas en los artículos 30 N. 4, 37 N. 4 y 38 N. 2 de la Ley 1123 de 2007 (Folios 1 a 4 c.o)
- 2.- Acreditada la calidad de abogado del investigado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.126.255 y T.P. 97.163 (folio 11c.o1ra instancia); mediante auto del 3 de abril de 2013, el Magistrado instructor de primera

República de Colombia
Rama Judicial

Light Support Consejo Superior de la Judicatura

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

instancia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, programó la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (Folios 13 c.o 1ra instancia).

- 3.- El 22 de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador llevó a cabo Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con presencia del disciplinado y el defensor de oficio, diligencia en la cual se surtieron las siguientes actuaciones:
- 3.1.- El Magistrado Sustanciador interrogó al disciplinado sobre si era su deseo que continuara el defensor de oficio, indicando éste que asumiría su propia defensa pero quería que continuara también el defensor de oficio.
- 3.2.- Al rendir versión libre el abogado disciplinado afirmó que luego de haberse llevado a cabo un proceso ejecutivo con base en una letra de cambio, donde él era el demandante, proceso el cual llegó a sentencia, firmó un acuerdo con el quejoso, para finiquitar la litis, consistente en que unos dineros que habían sido depositados en el juzgado por embargos se los entregarían como parte del acuerdo, estipularon una fecha para la firmarlo, primero iba a ser en la oficina del quejoso, pero finalmente lo realizaron en una Notaría, aseverando que como tenía una audiencia no leyó bien el documento y lo firmó.

Indicó el versionista que posteriormente el quejoso solicitó al Juzgado la entrega de \$ 4.00.0000 los cuales habían sido retenidos en los embargos decretados, cuando el Despacho Judicial le corrió traslado del memorial, aceptó haber presentado escrito precisando el acuerdo, por lo cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas de forma extraña abrió nuevamente el proceso y declaró una nulidad que le favorecía a su contraparte, por lo cual intentó interponer recurso de apelación, para lo cual solicitó copas del expediente pero el Despacho no se las suministró.

Como pruebas, el profesional del derecho disciplinado solicitó las siguientes, las cuales fueron decretadas:



- Copia del proceso Ejecutivo que se tramitó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, donde actuó como demandante, siendo demandado el señor ALFREDO ESPINOZA GRANADOS.

De oficio la Operadora de Justicia decretó:

- Escuchar en declaración jurada al señor FAUSO ENRIQUE HUERTA GUTIERREZ
- **4.-** El 26 de julio de 2013, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda) remitió original del proceso ejecutivo singular 2007-410 donde aparece como demandante el señor JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, y demandado el señor ALFREDO ESPINOSA GRANADOS.
- **5.-** El 27 de agosto de 2013, el Magistrado de Instancia dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación, a la cual asistió el defensor de oficio del disciplinado y el quejoso, acto seguido se surtieron las siguientes actuaciones:
- Inspección Judicial: El Operador de Justicia realizó inspección Judicial al expediente 2007-00410 y tomó copia de las piezas procesales inherentes a la presente investigación, dentro de las cuales se destacan: i). Letra de cambio por \$20.000.000, ii). Sentencia de primera instancia, iii). Escrito signado por los doctores JOSÉ HÉCTOR COLORADO y FAUSTO HUERTA GUTIÉRREZ, dirigido al juzgado, presentado el 25 de febrero de 2011en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo costas y agencias en derecho y solicitando el levantamiento de las medidas., iv). Escrito del demandado solicitando la entrega de los títulos de los dineros embargados., v). Escrito del inculpado manifestando que los dineros que se encuentran embargados son para cancelar la totalidad de la deuda del demandante, pero que por olvido no se mencionó nada en el acuerdo.

República de Colombia
Rama Judicial

Locales de Colombia
Rama Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARI

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

- Ampliación de la queja: Indicó que el abogado disciplinado lo buscó con la finalidad de realizar un acuerdo, cuando ya había sentencia de segunda instancia y liquidación de costas, se llegó a un acuerdo de \$45.000.000, razón por la cual procedió hablar con su cliente quien aceptó la oferta, reuniéndose con el abogado investigado en la Notaría Quinta de Pereira, le entregó el dinero, firmaron y autenticaron el escrito que le iban a dirigir al Juez en el cual consta el arreglo al que se había llegado y se solicitaba la terminación del mismo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Señaló que tiempo después su cliente le informó que le habían embargado de una cuenta \$4.000.000, al averiguar en el Juzgado, se enteró que efectivamente había un dinero retenido, razón por la cual, con base en el acuerdo suscrito entre las partes solicitó la entrega del mencionado dinero; el despacho consideró que no había claridad en el tema sobre a quien se debía devolver dichas sumas y requirió al aquí abogado investigado, quien mediante memorial indicó que se lo deben devolver a el como demandante; el Juzgado al ver la contradicción retrotrae las actuaciones, manifestó que no existía acuerdo y ordenó liquidar el crédito, momento en el cual el profesional del derecho investigado presentó la liquidación sin hacer mención a los \$45.000.000 que recibió, es decir por el crédito total, lo cual constituye un acto de mala fe.

Manifestó que ante tal situación solicitó al Juzgado se declarara la nulidad de todo, porque el juez ante un auto que se encontraba ejecutoriado no podía retrotraer y volver a cancelarle el valor al ejecutante, solicitud a la cual accedió el Juzgado, ordenando la devolución de los dineros a favor de su cliente, el disciplinado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación pero fue declarado desierto por el no pago de las copias.

6.- El 13 de septiembre de 2013, el Magistrado Sustanciador dio continuación a la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, con asistencia únicamente del defensor de oficio del disciplinado, una vez instalada la misma se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

25

República de Colombia
Rama Judicial

Light State State

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

- Calificación de la conducta: Una vez estudiados los hechos y las pruebas allegadas, el operador de justicia consideró que la conducta del letrado encartado podría estar incurso en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el deber del artículo 28 numeral 5 de la misma ley.

Lo anterior por cuanto inició un proceso ejecutivo para lograr la cancelación de una deuda representada en un título valor (letra de cambio), posteriormente realizó un acuerdo con la contraparte en el cual este le entregaba \$45.000.000 quedando así a paz y salvo por todo concepto, pero posteriormente cuando el quejoso, apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de unos dineros que se encontraban embargados, el despacho judicial al correrle traslado al demandante, éste (el disciplinado) manifestó que esos dineros le correspondían a el como demandante y posteriormente presentó una liquidación en la cual no indicaba el pago de los \$45.000.000. (Folio 129 a 133 c.o y cd)

- 7.- El 27 de septiembre de 2013, el Magistrado Sustanciador dio inicio a la Audiencia de Juzgamiento, únicamente con la presencia del defensor de oficio del disciplinado, una vez instalada la misma se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:
- Alegatos de Conclusión: El defensor de oficio del disciplinado solicitó la absolución definitiva y el archivo de las diligencias contra su prohijado, pues se le ha formulado cargos por obrar presuntamente de mala fe, pero tal comportamiento no se ha demostrado, pues su defendido al ser requerido por el juzgado señaló que el dinero embargado era de su propiedad, pero que por un olvido no se había mencionado nada de este en el acuerdo, además fue el juez el que indujo en error al letrado al requerirlo para que indicara que debía hacer con el dinero.



Respecto a la liquidación del crédito, indicó el defensor que esa es una consecuencia del error inducido por el Juez, porque reabrió el proceso, razón por la cual no hay mala fe de su prohijado. (Folios 137 a 139 c.o y cd)

DE LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses al abogado JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas descritas en el artículo 30 numerales 4 de la Ley 1123 de 2007.

Consideró el fallador de instancia, que con las pruebas practicadas, estaba demostrado que el disciplinado incurrió en la falta endilgada, en la medida que con su conducta quería apoderarse del dinero embargado haciendo una aseveración que no era acorde con la realidad, propiciando que el funcionario judicial cayera en un error, reabriendo el proceso, lo cual aprovechó el inculpado para intentar cobrar no sólo la suma depositada, sino la totalidad de la obligación, pues en ese sentido presentó la liquidación del crédito.

Finalmente señaló que teniendo en cuenta la trascendencia social de su conducta, dado que causó perjuicio no sólo a la administración de justicia, sino a la contraparte, poniendo en movimiento de manera temeraria e injustificada el aparato judicial, acrecentando la problemática de la congestión, además de contar con antecedentes disciplinarios, indicó la sala *a quo* que la sanción de cuatro meses de suspensión en el ejercicio de la profesión es proporcional y racional. (fls. 258 a 267 c. 1ª Instancia).

DE LA APELACIÓN

Frente a la decisión proferida por el Seccional de instancia, el defensor de oficio del disciplinado presentó los siguientes argumentos de defensa:



- Su conducta no fue cometida con dolo, indicó que tal hecho no se probó, pues, su defendido en la versión libre rendida indicó que esos dineros hacían parte de la obligación, solamente que se había olvidado manifestarlo en el acuerdo suscrito por las partes, pero en ningún momento solicitó la entrega del dinero, todo consistió en una confusión del juzgado.
- Exceso en la sanción impuesta, pues considera que la sentencia no se ajustó a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la graduación de la sanción impuesta a su defendido, como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.(fls. 154 a 159 c.1ª Instancia).

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

- 1.- Quien funge como ponente, mediante auto del 29 de enero de 2014, avocó el conocimiento de la presentes diligencias, ordenando correr traslado al Ministerio Público, fijar en lista y por Secretaría Judicial allegar los antecedentes disciplinarios del investigado (fls. 4 c. 2ª Instancia).
- 2.- Por Secretaría Judicial, el 3 de febrero de 2014, la Viceprocuradora General de la Nación, se notificó del auto anterior y rindió concepto el 19 de febrero de 2014, considerando que está demostrado en grado de certeza que el disciplinado obró de mala fe al haber presentado una liquidación de costas sin señalar el valor ya cancelado, además hizo inducir en error al Juzgado. (Folios 16 a 19 c.o)
- 3.- Por la Secretaría de la Sala, se arrimó a la presente investigación, certificado de antecedentes disciplinarios del abogado encartado, el cual fue expedido por la Secretaría Judicial de esta Corporación en fecha 27 de febrero de 2014, en el cual se constató que el disciplinado registra la siguiente sanción:



- Sanción de Censura, falta endilgada, en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, inicio sanción 19 de abril de 2010. (fls. 13 y 14 c. 2ª instancia)
- 3.- Por Secretaría Judicial se informó que no cursan otras investigaciones contra el disciplinado en esta Superioridad (fl. 15 c. 2ª instancia).

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política, 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996-Estatutaria de la Administración de Justicia, y 59 de la Ley 1123 de 2007, esta Corporación es competente para conocer en apelación, las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

2.- De la calidad de disciplinable del investigado.

A folio 11 del cuaderno de primera instancia, obra certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por medio del cual se verificó la calidad de abogado de doctor JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10126255 y T.P. 97.163.

3.- Adecuación típica.

El cargo por el cual se condenó al jurista JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, en el fallo apelado es el descrito en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

(...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

4.- Del caso concreto.

Procede la Sala a pronunciarse únicamente sobre los motivos de discrepancia planteados en la impugnación y a lo inescindiblemente ligado a ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 179 del Código Disciplinario Único -Ley 734 de 2002-, aplicable a los procesos disciplinarios seguidos contra abogados, por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, en consecuencia el análisis se circunscribirá a lo que es materia del recurso.

Del asunto *sub lite*, tenemos que el abogado JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, actuó en causa propia, dentro de un proceso ejecutivo en el cual se estaba cobrando \$20.000.000 más los correspondientes intereses, los cuales estaban representados en de una letra de cambio, proceso en el cual se libró mandamiento de pago, hubo sentencia de primera y segunda instancia y liquidación de costas.

Luego de haber trascurrido todo el trámite, las partes de mutuo acuerdo decidieron terminar el proceso, para lo cual acordaron el pago de \$45.000.000, suma que fue entregada al disciplinado en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, donde se suscribió un memorial de terminación por el pago total de terminación, dicha suma comprendía, capital, intereses, costas y agencias en derecho, el mencionado acuerdo fue presentado por ambas partes al Juzgado y aprobado por auto del 9 de marzo de 2011 (Folio 66 c.o).

Posteriormente, el quejoso radicó en el despacho judicial una solicitud de entrega de dineros que existían por concepto de embargos a favor de su representado, dicho memorial fue puesto en conocimiento de la parte demandante para que República de Colombia
Rama Judicial

Light Strategica de Colombia

Rama Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

manifestara si dicho título hacía parte del pago total de la obligación o a quien debía cancelarse, manifestando por escrito el profesional del derecho investigado que dichos dineros le pertenecían, pero por olvido no se había mencionado nada en el acuerdo de pago, razón ésta para que el Juzgado mediante auto del 23 de enero de 2012 dejara sin efecto el auto de marzo de 2011, por existir diferencias en la entrega de los dineros obrantes en el proceso y ordenó seguir con el trámite, momento en el cual el disciplinado presentó una nueva liquidación del crédito (Folio 89 a 91 c.o) donde no incluyó el dinero recibido a título de pago total de la obligación.

Por tal razón el aquí quejoso interpuso un incidente de nulidad el cual fue resuelto favorablemente en providencia del 23 de enero de 2013, donde el fallador decretó la nulidad de lo actuado y ordenó la entrega de dineros al demandado, decisión recurrida y apelada por el quejoso, pero al no ser sustentada se declaró desierto el recurso.

El impugnante centró su recurso de apelación en los siguientes argumentos, los cuales se resolverán para concluir si existe algún eximente de responsabilidad del profesional del derecho investigado, veamos:

 La conducta del disciplinado no fue cometida con dolo, correspondió a un error inducido por la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento:

Al respecto, debe precisar esta Superioridad que dentro de la presente investigación se realizó inspección judicial al expediente 2007 – 0410, proceso ejecutivo donde el demandante era el abogado disciplinado y el demandado el señor ALFREDO ESPINOZA GRANADOS, allegándose copia de las piezas procesales, de las cuales se puede observar el acuerdo realizado entre las partes (Folio 66 c.o. 1ra instancia), en el cual quedó consignado lo siguiente:

"JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO, mayor de edad, abogado, en mi



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propia; y, ENRIQUE HUERTA GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor ALFREDO ESPINOSA GRANADOS, en calidad de la parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, le solicito lo siguiente:

- La terminación del proceso de la referenciado por pago total de la obligación y de las costas y agencias en derecho;
- 2. El levantamiento de todas y cada una de las medidas previas que se hayan decretado;
- 3. La devolución de los dineros que se encuentran retenidos a órdenes de su despacho; y,
- 4. El archivo definitivo del proceso.

Lo anterior por cuanto la parte ejecutada, ha pagado el total de la obligación demandada, sus intereses y gastos procesales a que hubo lugar" (sfdt)

Con base en el escrito, tal como lo señaló el Ministerio Público, se puede concluir con grado de certeza, que las respectivas sumas de dinero no hacían parte de la transacción como pago al demandante, por consiguiente, el mencionado dinero le pertenecía al demandado, pues ya había cancelado toda la obligación, sin necesidad de realizar ningún requerimiento.

No obstante, el disciplinado al ser requerido por el Juzgado, con el fin de que informara a órdenes de cuál de las partes entregaba los títulos de los dineros depositados, este en memorial del 13 de diciembre de 2011 (folio 83 c.o 1ra instancia) señaló:

"...me permito manifestar que los dineros que se encuentran embargados en el proceso eran para cancelar la totalidad de la deuda al demandante, pero que por olvido no se mencionó nada en el acuerdo de pago"

Con base en el anterior memorial, es que el Juzgado de forma equivocada decidió reabrir el proceso ejecutivo y le corrió traslado al disciplinado para que presentara la liquidación del crédito, y no obstante intentar cobrar la suma que se encontraba

República de Colombia
Rama Judicial

Light Suppose Consejo Superior de la judicatura

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

depositada a órdenes del Juzgado por las medidas cautelares decretadas, presentó una liquidación del crédito, por el valor total de la obligación, es decir sin descontar los \$45.000.000 entregados y que obran en el mencionado acuerdo de pago, pues en tal liquidación radicada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, obrante a folios 89 a 91 del cuaderno disciplinario señaló:

"Total intereses

\$30.444.000

Costas y agencias en derecho

\$1.823.000

Capital

\$20.000.000

TOTAL:

\$51.823.000"

Esta Superioridad un vez analizado el material probatorio, no acepta las exculpaciones presentadas por el defensor de oficio del investigado, pues, está demostrada la mala fe del profesional del derecho, desde el mismo momento en que presentó al Juzgado de conocimiento el memorial solicitando la entrega de los dineros depositados, cuando a todas luces no le pertenecían, sin ser aceptable tampoco la excusa señalada por el profesional del derecho en su versión libre cuando indicó que tales sumas eran parte de la deuda, pero que no había leído bien el memorial porque iba de afán para una audiencia, pues el mismo es muy claro y de una sola página.

Además presentó, una liquidación del crédito por el valor total de la obligación, lo cual es inaceptable, confirmándose que su actuación no obedecía a un error, sino por el contrario que su intención y voluntad era reclamar lo que no le pertenecía.

Respecto a la dignidad de la profesión que debe tener todo abogado al ejercer su profesión, la buena fe es un principio constitucional el cual debe estar en el actuar de todas las personas, pero más de un letrado, al respecto la Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-884/07, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño se indicó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

"La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios²: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra intimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia³. En el marco del nuevo Código disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa⁴, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

En tal sentido, este Tribunal ha afirmado que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe⁵.

De tal forma para esta Colegiatura no es de recibo este argumento de defensa planteado por el apoderado de confianza del disciplinado, razón por la cual será despachada de forma desfavorable, al estar demostrada en grado de certeza por las pruebas ya estudiadas la falta disciplinaria endilgada por el *a quo*.

² Sentencia C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Diaz). Reiterada en la C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

³ Ver, principalmente, las sentencias C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Diaz) y C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁴ Ver sentencias C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Sobre el la función social y los riesgos de la profesión de abogado, ver sentencia C-543 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).



> La sanción es drástica y no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta.

Respecto a este segundo fundamento de impugnación, esta Colegiatura se permite señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, para la falta endilgada al investigado consagrada en el numeral 4 y del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, el artículo 40 de la citada norma, establece cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión, la máxima aplicable la de exclusión, norma que adicionó al capítulo de sanciones la multa, la cual se impone de manera autónoma o concurrente con las de suspensión o exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación allí establecidos.

Ahora, observando la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por el abogado JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, a quien se le exigia actuar con dignidad en su profesión y teniendo en cuenta que tiene antecedentes disciplinarios, pues en el certificado de antecedentes No. 103394 obrante a folio 17 del cuaderno principal, aparece registrada una sanción de censura, la cual inició a regir el 19 de abril de 2010, resulta imperativo CONFIRMAR la sanción impuesta por el a quo de CUATRO MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, contrario a lo manifestado por el defensor de oficio si se encuentra acorde a la conducta realizada por el profesional del derecho y cumple con los criterios legales y constitucionales.

Igualmente, la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, en el presente caso, para el abogado JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas

República de Colombia
Rama Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

consagradas como faltas o incumpla sus deberes en el ejercicio de la profesión de abogado.

Por lo anterior, la Sala CONFIRMARÁ en su integridad la sentencia del 4 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la cual impuso sanción de CUATRO MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, al abogado JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, por encontrarse acorde a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, consagrados en la constitución y la Ley.

Por lo anteriormente expuesto el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 4 de diciembre de 2013, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la cual impuso sanción de CUATRO MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, al abogado JOSÉ HÉCTOR COLORADO COLORADO, al encontrarlo incurso en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Comisionase al Magistrado en turno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, con facultades



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicado No. 660011102000201300126 01 (9047-18) ABOGADO: JOSE HÉCTOR COLORADO COLORADO

para subcomisionar, para que en el término de ley, notifique al disciplinado del presente providencia. Efectuado lo cual deberá regresar el expediente a esta Corporación.

Una vez realizada la notificación, remitase la actuación al Consejo Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Vicepresidente

NO ASISTIÓ CON EXCUSA

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Magistrado

ANGELING LIZCANO RIVERA Magistrado

MERCEDES LOPEZ Maggetrada MARÍA

WILSON RUIZ OREJUEL

Magistrado

YIRA LÚCÍA ÓLARTE ÁVILA Secretaria Judicial

17